



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Soledad, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021-00380-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: OSCAR ENRIQUE JIMÉNEZ

Accionado: CLÍNICA DE LA POLICÍA REGIONAL ATLÁNTICO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO – SALUD – VIDA – SEGURIDAD SOCIAL – IGUALDAD.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por OSCAR ENRIQUE JIMÉNEZ actuando en nombre propio contra de CLÍNICA DE LA POLICÍA REGIONAL ATLÁNTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“...Que se ordene el reembolso del pago de los servicios médicos a particulares, formula de los medicamentos, teniendo en cuenta que, como adulto mayor, requiere llevar una vida digna y una atención oportuna para garantizar un tratamiento integral de las PATOLOGÍAS, ya que sus derechos han sido amenazados y vulnerados y se ha podido causar un DAÑO IRREMEDIABLE por la no atención oportuna por parte de los médicos tratantes de la Clínica Regional del Caribe...”.

VI. Hechos planteados por la accionante

Narra que en el mes de mayo de 2020, cuando estaba la contaminación del Coronavirus 19, como afiliado a la CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE, se encuentra en un seguimiento de un tratamiento de una PATOLOGÍA, que es DIABETES MELLITUS Y PSIQUIATRÍA, como lo indica su HISTORIA CLÍNICA.

Indica que por haberse subido el azúcar a 350 la HIPOGLICEMIA, se le hinchó la pierna izquierda, tuvo la necesidad de solicitar los servicios médicos de la CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE, pero en ese mes dieron una orden a todo el personal de afiliados, que la SALA EMERGENCIA, no funcionaba, porque estaba CONTAMINADA por el VIRUS COVID 19, y los patrulleros de la Guardia tenían orden de no dejar entrar al personal de la TERCERA EDAD, y los únicos que dejaban entrar era el personal que tenía el COVID 19, lo cual hubo RESTRICCIÓN de las atenciones, por esto el señor Director de la Clínica, de

ese mes de mayo del 2020, ordenó que las medicinas las trasladaran a la casa de los pacientes, pero como su caso era de EMERGENCIA, le tocó utilizar los servicios médicos particular, para no contagiarse, como es de conocimiento que el señor Presidente de la República de Colombia, tuvo que ordenar los Decretos, a nivel nacional, por la fuerte PANDEMIA y el AISLAMIENTO, es especial a los pacientes de la TERCERA EDAD.

Señala que tuvo que contratar un médico particular doctor ALBERTO SARA SARA, en su casa para que lo atendiera a domicilio, y le formuló una orden para los exámenes de Laboratorios Clínicos, al doctor WILLIAM OSORIO, de DOPPLER VENOSO DE MIEMBROS INFERIORES, DOOPLER ARTERIAL DE INFERIORES, exámenes de HEMOGRAMA FLISEMIA BASAL, HEMOGRAMA TIPO IV UROCULTIVO.

Sostiene que el doctor ALBERTO SARA, le formuló las correspondientes medicinas y le tocó comprarlas, para contrarrestar la HINCHAZÓN, de la pierna derecha, porque estaba subida de HIPOGLICEMIA a 300, lo que podría ocasionarle la muerte, en espera hasta que los médicos de la CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE le atendieran, sin embargo no era posible por la orden dada de la RESTRICCIÓN del personal de la Tercera Edad, a las instalaciones de la Clínica, por orden del señor Director del mes de mayo de 2020, y no solo fue afectado él, sino la mayoría del personal que está pensionado por la Policía Nacional.

Asevera que existen muchas irregularidades con la mala prestación y del debido cumplimiento con las citas médicas y citas a los especialistas, porque no existen contratos, sin embargo, el afiliado tiene que soportar todo este atropello.

Concluye indicando que dirigió un derecho de petición al Director de la Clínica, aportando como prueba los gastos sufragados de los exámenes de laboratorios, consulta con el médico domiciliarias y pago de las fórmulas de medicamentos.

VII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 20 de agosto de 2021, en el cual se dispuso notificar a la CLÍNICA DE LA POLICÍA REGIONAL ATLÁNTICO, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación del referido auto, para que dentro del mismo rinda informe sobre los hechos señalados por el accionante, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de defensa; advirtiéndole que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

VIII. La defensa.

La CLÍNICA DE LA POLICÍA REGIONAL ATLÁNTICO, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, se pronunció con respecto al traslado y termino concedido para rendir el informe requerido.

Señala que la Dirección de Sanidad a través de la Clínica de la Policía Regional Caribe, ha brindado al señor OSCAR ENRIQUE JIMÉNEZ, todos los servicios médicos que

actualmente ha requerido, prueba de ello es el historial clínico del accionante donde se evidencian las valoraciones por las distintas especialidades requeridas y necesarias para garantizar una condición de vida digna por medio de los servicios de salud prestados por la Clínica Regional del Caribe. Además en el sistema se evidencian las atenciones en salud brindada por diferentes especialidades.

Sostiene que la Clínica de la Policía Regional Caribe, mediante comunicación oficial GS-2021-055439-DEATA del 27/08/2021, se emitió respuesta a la petición instaurada el pasado 28/05/2021, mediante comunicación oficial de GS-2021-055428-DEATA de fecha 27/08/2021, la cual fue notificada al correo manueldejesusrodriguezorozco@gmail.com, por otra indica que los motivos por los cuales al señor OSCAR ENRIQUE JIMÉNEZ, le fue negada la solicitud de reembolso por servicios no prestados, se encuentran contenidas en el informe del comité regional de reembolso realizado el pasado 10/08/2021 de radicado GS-2021-009688-REGI8, el cual ya es de conocimiento por parte del accionante.

Afirma que la petición no es viable debido a que la UPRES ATLÁNTICO nunca cerró las puertas a sus usuarios, si bien es cierto que para esta fecha por efectos de la Pandemia se recomendaba que el adulto mayor estuviera aislado, en casos especiales, como éste, si el usuario OSCAR JIMÉNEZ lo hubiera solicitado se le habría dado solución a su caso asignando la atención domiciliaria por parte del Programa de Atención Médica Domiciliaria (POMED) o por gestión de la Jefe de programa de Riesgo Cardiovascular, sin embargo la UPRES no evidencia tal solicitud previa; se revisa historial clínico y el paciente fue atendido por Tele consulta con el médico del programa de Riesgo Cardiovascular el día 25/05/2021 quien le ordena paraclínicos y remisión a medicina interna, a lo cual el paciente no le da trámite pertinente y continúa sus atenciones de manera particular sin informar a la Unidad.

Sostiene que no es viable la solicitud de reembolso es debido a que el paciente hace tal solicitud de manera extemporánea, toda vez que el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 152 del 04/05/2020 *“por la cual se regula el funcionamiento del Comité Regional de Reembolsos de las Regionales de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional”* estipula que las solicitudes radicadas después de los treinta (30) días calendario siguientes al procedimiento o servicio, se tomarán como extemporáneas con un tiempo máximo para considerar solicitudes extemporáneas de treinta (30) días adicionales, es decir, sesenta (60) días posteriores al suministro del bien o servicio y, en este caso, la solicitud se hace el día 28/05/2021, es decir, 13 meses después de la primera atención (16/04/2020 la cual consta de una orden de medicamentos).

Aduce que existen solicitudes que no cumplen con el punto 7º del artículo 2º de la Resolución 152 donde aclara que se deben aportar Facturas para pago de servicio y/o elemento, con nombre de Institución y/o proveedor, NIT, número de factura más comprobante de pago por el valor de la factura. Así, las únicas facturas que cumplen con lo anterior son las de la Ecografía Doppler Venoso y Arterial de miembros inferiores y las de los medicamentos.

Aduce que con respecto al reembolso es importante informar que no es viable autorizar el reembolso de los gastos que realizó por concepto de compra de medicación ya que hasta

la fecha no se evidenció ningún reporte de solicitud de reembolso con los criterios y requisitos anteriormente descritos aportados por el accionante.

Expone que para dejar sin efecto los actos administrativos que no le otorgaron la solicitud de reembolso, sin antes agotar los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativo que para este caso sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, más aún cuando aún se encuentra en los términos de presentar dicha acción. Trae a colación la sentencia T 260 -2018.

Concluye manifestando que al accionante se le han brindado los servicios de salud que ha requerido por su patología y los servicios médicos que se prestan en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben enmarcarse dentro del principio de legalidad, EN VIRTUD DEL CUAL el subsistema de salud de la Policía Nacional no puede suministrar servicios médicos asistenciales sino a quienes por ley está obligada a hacerlo, el cual deberá enmarcar dentro de los límites que para tal efecto se establezcan en las normas especiales que regulan la materia.

IV. Pruebas allegadas.

- Derecho de petición elevado ante la CLINICA DEL CARIBE POLICÍA NACIONAL, por el accionante el día 28 de mayo de 2021.
- Factura de Laboratorio Clínico Dr. WILLIAM OSORIO, de fecha 30/06/2020.
- Certificado del Centro Médico Profesionales de Barranquilla, por concepto de tres consultas domiciliarias por la suma de \$600.000,00.
- Fórmulas de exámenes de laboratorios y formulas médicas.
- Respuesta del derecho de petición del accionante, emitido por El Establecimiento de Sanidad Complementario de la Clínica DEATA, calendado 27 de agosto de 2021.
- Constancia de remisión del derecho de petición al accionante a su correo electrónico manueldejesusrodriguezorozco@gmail.com, el día 27/08/2021.
- Informe Comité Regional de Reembolsos RASES No. 8 de fecha 10 de agosto de 2021.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

X. CONSIDERACIONES

X.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

X.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o

amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XI. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si resulta procedente ordenar a la CLÍNICA DE LA POLICÍA REGIONAL ATLÁNTICO, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, el reembolso por servicios médicos y medicamentos no prestados al tutelante.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos.**

Al respecto la Corte señaló: Este Tribunal Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto[8].

Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral[9] o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló:

“En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”.

Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital[10].

Según la jurisprudencia constitucional, la tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos[11]:

- (i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos.
- (ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal.

Al respecto es necesario reiterar que el acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera y que se encuentre previsto en los Planes Obligatorios de Salud, es derecho fundamental autónomo. Bajo este entendido, su negación implica la vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, es posible acudir al juez de tutela, en procura de obtener su protección.

- (iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.

En principio, para que proceda la autorización de un servicio de salud es necesario que el mismo haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. No obstante, excepcionalmente, es posible ordenar su suministro, incluso por vía de tutela, aun cuando aquel haya sido ordenado por un médico particular, cuando el concepto de este último no es controvertido por la EPS con base en criterios científicos o técnicos, y el servicio se requiera.

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

XII. Caso concreto

En el presente asunto, está demostrado, que mediante petición elevada por el accionante OSCAR ENRIQUE JIMÉNEZ, ante la CLINICA DEL CARIBE POLICÍA NACIONAL, bajo los mismos argumentos de la presente acción constitucional, pretende el reembolso de las facturas de servicios médicos y laboratorios, realizados por cuenta propia.

Por su parte, la Clínica de la Policía Regional Caribe, mediante comunicación oficial GS-2021-055439-DEATA del 27/08/2021, se emitió respuesta a la petición instaurada el pasado 28/05/2021, mediante comunicación oficial de GS-2021-055428-DEATA de fecha 27/08/2021, la cual fue notificada al correo manueldejesusrodriguezorozco@gmail.com, por otra indica que los motivos por los cuales al señor OSCAR ENRIQUE JIMÉNEZ, le fue negada la solicitud de reembolso por servicios no prestados, se encuentran contenidas en el informe del comité regional de reembolso realizado el pasado 10/08/2021 de radicado GS-2021-009688-REGI8, el cual ya es de conocimiento por parte del accionante.

Pues bien, considera esta instancia que respecto a la solicitud de reembolso por concepto del pago de las facturas de servicios médicos y laboratorios, el demandante cuenta con otros mecanismos de defensa para dirimir esta clase de conflicto, a la cual es ajena la acción de amparo, atendiendo que se trata de una pretensión con contenido meramente económico y frente a la cual conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado, toda vez que cuenta con la posibilidad de acudir ante la Ordinaria o dado el caso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que para este caso sería la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho, más aún cuando aún se encuentra en los términos de presentar dicha acción, y no lográndose probar que se encuentre comprometido su mínimo vital, ni concurren las circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, para ordenar el reembolso de los gastos médicos.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

A más de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

Finalmente la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL, solicitó su desvinculación por pasiva, toda vez que quien tiene la competencia y obligación es la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, de prestar los servicios de salud, a los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios.

De tal suerte, y en virtud de lo solicitado se debe acceder a su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por OSCAR ENRIQUE JIMÉNEZ actuando a nombre propio contra de CLÍNICA DE LA POLICÍA REGIONAL ATLÁNTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL, de la presente acción constitucional.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Rad. 2021-00380-00

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c651e80d4fbbe109509fd32fe5344855f0ff398e468ba2f636ca614c5d05cb1

Documento generado en 07/09/2021 06:33:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>